

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00220-00
DEMANDANTE:	PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO:	PERSONAL CONTACT S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción incoada por PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN contra PERSONAL CONTACT S.A.S.

ANTECEDENTES

- 1,. Señala el ejecutante que la sociedad Personal Contact SAS, celebró con People Contact S.A.S. un “contrato de prestación de servicios generales incluidos insumos” el 11 de mayo de 2018.
- 2.- El plazo o duración inicial del citado contrato fue de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, el cual se prorrogaría automáticamente por períodos iguales salvo que alguna de las partes manifestara su intención de no renovarlo con treinta (30) días de anticipación al término inicialmente pactado o de sus respectivas prorrogas.
- 3.- El 11 de mayo de 2018, las partes suscribieron la respectiva acta de inicio del contrato. El contrato fue prorrogado por tres veces, dándose su terminación el 31 de diciembre de 2019.

4.- La cláusula cuarta del contrato estableció que el valor mensual a pagar por la respectiva prestación del servicio sería de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000) mas iva., los cuales, conforme a la cláusula quinta del mismo contrato, debían ser cancelados dentro de los diez días calendario siguientes.

5.- People Contact S.A.S. presentó oportunamente las facturas, las cuales fueron debidamente aceptadas por la sociedad demandada, dentro de los términos legales establecidos en el Código de Comercio.

6.- Para el momento de presentación de esta demanda se encuentran vencidas y sin ser pagadas, las siguientes facturas libradas a favor de la demandante:

NÚMERO	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
FE62	29/01/2019	09/02/2019	\$ 3.560.742
FE145	05/04/2019	15/04/2019	\$ 3.560.742
FE146	05/04/2019	15/04/2019	\$ 3.560.742
FE186	09/05/2019	19/05/2019	\$ 6.655.939
FE205	12/06/2019	22/06/2019	\$ 4.619.842
FE243	11/07/2019	21/07/2019	\$ 3.990.025
FE273	06/08/2019	16/08/2019	\$ 4.087.216
FE367	06/09/2019	16/09/2019	\$ 4.141.519
FE428	08/10/2019	18/10/2019	\$ 4.347.881
FE486	12/11/2019	22/11/2019	\$ 4.381.064
FE580	13/12/2019	23/12/2019	\$ 4.949.435
TOTAL			\$47.400.147

7.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato, el incumplimiento de cualquiera de los pagos generará intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”

2. TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo:

“(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

Por su parte el artículo 299 de la norma en cita indica que la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso que en su artículo 422, define el título ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas, entonces habrá título ejecutivo, el cual debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio del demandante. Es decir que el obligado debe observar, en favor del acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que debe reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen¹.

Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales, que el documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles².

La exigencia formal impone con todo rigor el deber de aportar todos los documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, pero con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con los que soporte la orden de pago por librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo de artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones, claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Auto del 5 de junio de 2014, Rad. 85001-3331-003-2012-00146-01. MP. Héctor Alonso Ángel Ángel.

² Consejo de Estado Sección Tercera – Auto del 31 de enero de 2008. Radicación 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente Miryam Guerrero de Escobar

artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

3. CASO CONCRETO

La demanda indica que las facturas cuyo cobro se pretende provienen de la ejecución del “contrato de prestación de servicios generales incluidos insumos”, celebrado el 11 de mayo de 2018, entre People Contact S.A.S. Reestructuración y Personal Contact S.A.S., siendo necesario advertir que no nos encontramos frente a una acción cambiaria, aun cuando se esté esgrimiendo la facturas como título valor, pues el negocio que da origen a estas fue suscrito entre una sociedad de economía mixta indirecta del orden municipal⁴, vinculada al Municipio de Manizales, constituida mediante Escritura Pública No. 0001135 del 27 de Junio de 2007 de la Notaria Quinta

³ Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁴ Por regla general estas sociedades se someten a las reglas del derecho privado. Sin embargo, el legislador estableció que el régimen contractual aplicable depende de la participación Estatal y, en ese sentido expidió el Artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, donde dispuso que “...las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior a 50%, sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior a 50%, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

de Manizales y transformada por decisión de la asamblea de Accionistas el 21 de junio de 2011, en sociedad por acciones simplificada, con un capital público superior al 50% según constancia expedida por la Revisoría Fiscal, por tanto, es un contrato estatal⁵ al cual están inescindiblemente ligadas.

Acorde con lo anterior, cuando se presenta como causa del recaudo un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas, elaborados por la entidad contratante y el contratista, en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. En tal virtud, las facturas aquí presentadas están atadas al negocio previo y dejan de ser un título valor autónomo, para integrar un conjunto de documentos cuya autenticidad es requerida a fin de constituir un título ejecutivo; ya que el contrato no es suficiente, pues son necesarios los soportes documentales que indican y dan cuenta de su vigencia y ejecución, es decir, las actas parciales o informes y demás documentos relacionados con la ejecución del contrato.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, considera el Juzgado que no es dable aceptar que las facturas aportadas y el Contrato de prestación de servicios generales incluidos insumos suscritos entre Personal Contact S.A.S. y People Contact S.A.S., por que como se dijo en precedencia, se requiere integrar el título, y en este evento el ejecutante no aporta los demás elementos integradores del título ejecutivo, como son el contrato, actas parciales, informe de actividades, etc.

Se insiste que, las facturas derivadas de un contrato estatal no pueden tomarse como un título valor, pues su derivación del contrato administrativo las hace parte de un título ejecutivo complejo, dadas las solemnidades que se predicán de la contratación administrativa. En los contratos del Estado y de las entidades administrativas por estar supeditados a normas especiales donde ríman los principios de selección objetiva del contratista y una serie

⁵ Consejo de Estado, expediente 19.270, 28.895, el juez de lo contencioso administrativo es el competente para conocer de estos juicios

de requisitos formales que garanticen la transparencia en el manejo del erario público que se invierten en la ejecución de dicho contrato.

Corolario de lo anterior, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, pues los documentos echados de menos son requeridos para deducir tal condición, además, se necesita saber el estado de ejecución del contrato, su vigencia, sus prórrogas y adiciones, pues de ello depende la claridad y la exigibilidad de la obligación demandada, la cual deriva de un contrato solemne, como quiera se trata de una sociedad de economía mixta del orden municipal, vinculada al Municipio de Manizales, conforme a lo indicado en el certificado de Cámara de Comercio en donde se señala, es una sociedad de economía mixta indirecta del orden municipal, de segundo grado, vinculada al Municipio de Manizales, conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad Personal Contact SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera, la existencia del título ejecutivo es presupuesto de las medidas cautelares, se negaran las solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitados por PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN contra PERSONAL CONTACT S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como apoderado de PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dfe2bf7eb98dcde6c1663f0791d9fbfc0349ccdd98d28e4989bbe6a4433a
139**

Documento generado en 16/09/2021 02:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**